



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN Nº 002097-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3591-2020-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : PERCY JONATHAN FARIAS REYES
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : REGIMEN DISCIPLINARIO
DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor PERCY JONATHAN FARIAS REYES contra la Resolución de Gerencia Municipal Metropolitana Nº 106-2020-MML/GMM, del 15 de octubre de 2020, emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima; al haberse acreditado la comisión de las infracciones imputadas.*

Lima, 20 de noviembre de 2020

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución de Subgerencia Nº 0724-2019-MML-GA-SP¹, del 2 de julio de 2019, la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en adelante la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario contra el señor PERCY JONATHAN FARIAS REYES, quien en su condición de sereno a pie de la Subgerencia de Operaciones de Seguridad de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, en adelante el impugnante, habría ocasionado al señor de iniciales V.R.A.R., en circunstancias en que se encontraba vendiendo en la vía pública, equimosis y tumefacción de tabique nasal hematoma infraorbitario izquierdo de 4x3 cm, con equimosis y tumefacción bipalpebral izquierda con semioclusión de hendidura palpebral ocasionado por agente contundente duro, tal como, se demuestra en el Certificado Médico Legal Nº 049763-L, practicado al citado señor.

En ese sentido, se le imputó la transgresión al numeral 4 del artículo 6º y al numeral 4 del artículo 7º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública², en concordancia con lo señalado en el artículo 100º del Reglamento

¹ Notificada al impugnante el 2 de julio de 2019.

² Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

"Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)

4. Idoneidad



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM³.

2. El 8 de julio de 2019, el impugnante presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
 - (i) Actuó en legítima defensa de su integridad física.
 - (ii) Pidió al denunciante que se retirara del lugar, quien le contestó con palabras soeces provocándolo y manifestando que no se movería del lugar, motivo por el cual se acercó y éste le levanto la mano, y en medio del forcejeo una la turba de personas se le abalanzaron encima con el fin de golpearme, por lo que, al verse amenazado, como toda persona que actúa por intuición de defensa, colocó sus brazos con la finalidad de protegerse.
 - (iii) También presentó hematomas producto de los golpes.
 - (iv) El juez aún no se ha pronunciado, lo que le otorga el beneficio de la presunción de inocencia.
3. Mediante Resolución de Gerencia Municipal Metropolitana N° 106-2020-MML/GMM, del 15 de octubre de 2020, la Gerencia Municipal de la Entidad impuso al impugnante la sanción de destitución, al haberse acreditado las imputaciones efectuadas en la Resolución de Subgerencia N° 0724-2019-MML-GA-SP⁴, del 2 de julio de 2019.

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones. (...)

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)

4. Ejercicio Adecuado del Cargo

Con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones el servidor público no debe adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra otros servidores públicos u otras personas. (...)"

³ **Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

⁴ Notificada al impugnante el 2 de julio de 2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 27 de octubre de 2020, el impugnante presentó recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal Metropolitana N° 106-2020-MML/GMM, de acuerdo con los siguientes fundamentos:
 - (i) Los hechos imputados se encuentran en investigación judicial, en donde aún no se ha determinado responsabilidad de las partes, por lo que estaría pendiente dicho pronunciamiento.
 - (ii) La facultad de la Entidad para sancionarlo habría prescrito.
5. Con Oficio N° 183-2020-MML/GA-SP, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación por el impugnante, así como los antecedentes⁵ del acto impugnado.
6. Con Oficios N°s 008156 y 008166-2020-SERVIR/TSC, dirigidos al impugnante y a la Entidad, respectivamente, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁶, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁷, el Tribunal tiene

⁵ Documentación que también obra en el Expediente N° 3692-2019-SERVIR/TSC.

⁶ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁷ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁹, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹⁰; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁹ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

¹⁰ Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹¹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹².

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹³, se hizo de público conocimiento la ampliación

¹¹ El 1 de julio de 2016.

¹² **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹³ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. Mediante la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad

- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

14. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹⁴, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
15. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁵ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
16. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁶.

¹⁴ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)".

¹⁵ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

¹⁶ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
"Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

17. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁷ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
18. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
19. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

¹⁷ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

"4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

20. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁸, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

¹⁸ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

"7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA"

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción¹⁹.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

21. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 debían de aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales y/o sustantivas mencionadas en los numerales precedentes, de acuerdo a cada caso en concreto.
22. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que el impugnante está sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, y los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron en el 1 de octubre de 2018, y que se le instauró procedimiento administrativo disciplinario el 31 de mayo de 2019. Por lo tanto, le son aplicables las normas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Sobre la oportunidad de la imposición de la sanción

23. Estando a lo alegado por el impugnante en su recurso de apelación, respecto a que, la facultad de la Entidad para determinar su responsabilidad habría prescrito, esta Sala estima pertinente determinar si la sanción materia de impugnación ha sido impuesta de manera oportuna.
24. En cuanto al plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el primer párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057 establece que "*La competencia*

¹⁹ **Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016**

"(...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

25. Ahora bien, en el presente caso, se observa que, desde el 4 de julio de 2018, fecha en que la Subgerencia de Personal de la Entidad tomó conocimiento de la falta, mediante la enuncia presentada por el señor de iniciales V.R.A.R., hasta el 2 de julio de 2019, fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario al impugnante (mediante la notificación de Resolución de Subgerencia N° 0724-2019-MML-GA-SP), no ha transcurrido el plazo de un (1) año referido en el artículo 94° de la Ley N° 30057.
26. Además, se advierte que los hechos imputados al impugnante ocurrieron el 15 de octubre de 2017, por lo que tampoco ha transcurrido el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.
27. Asimismo, con respecto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se establece que entre el inicio del procedimiento administrativo y la resolución final del procedimiento no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año²⁰.
28. Cabe acotar que conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERIVR/TSC²¹, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptivo de un (1) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.
29. Esta posición fue adoptada en los fundamentos 28 y 29 del Precedente administrativo contenido en la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, adoptado por los vocales de la Primera y Segunda Sala de este Tribunal, en donde

²⁰ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**
"Artículo 94°.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción".

²¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

se precisó lo siguiente:

"(...) 28. En virtud de lo expuesto, al no encontrarse regulado en la Ley Nº 29944 el supuesto referido a la prescripción de la potestad disciplinaria para la duración del procedimiento administrativo disciplinario, tal como sí lo hace la Ley Nº 30057 en su artículo 94º, corresponde que el plazo de prescripción de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sea aplicado a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley Nº 29944, en atención a la relación de supletoriedad existente entre tales normas.

29. En relación con ello, resulta pertinente destacar que parte de las garantías del debido procedimiento en el ejercicio de la potestad disciplinaria, implica el cumplimiento de los plazos establecidos para la duración del procedimiento administrativo disciplinario y sus diferentes etapas, con la consiguiente responsabilidad administrativa de las autoridades competentes que inobserven tales plazos. (...)"

30. Ahora bien, mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC, del 22 de mayo de 2020²², el pleno del Tribunal consideró que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios o impulsar los ya iniciados. Al respecto, los fundamentos 41 y 42 señalaron:

*"41. Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que **la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020**; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos. 42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, **el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados**".*

(Resaltado agregado)

²²Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 30 de mayo de 2020.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

31. En ese sentido, desde el 2 de julio de 2019, fecha en que se inició el procedimiento administrativo con la notificación al impugnante de la Resolución de Subgerencia N° 0724-2019-MML-GA-SP hasta el 15 de marzo de 2020, transcurrieron ocho (8) meses y trece (13) días, es decir, hasta antes que se suspendiera el plazo prescriptorio de duración del citado procedimiento señalado en el citado artículo 94º de la Ley N° 30057, de acuerdo con lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC.
32. Luego, el 15 de octubre de 2020 se emitió la resolución de sanción contenida en la Resolución de Gerencia Municipal Metropolitana N° 106-2020-MML/GMM, esto es, luego de tres (3) meses y quince (15) días de reanudarse el cómputo del plazo prescriptorio señalado el numeral anterior, situación que evidencia que, sumado al plazo señalado en el numeral precedente, al momento de emitirse la citada resolución no transcurrió más de un año (1) desde que se instauró el procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que la Entidad se encontraba facultada a ejercer su potestad disciplinaria.

33. En consecuencia, teniendo en cuenta lo antes expuesto, se verifica que la Entidad no excedió los plazos de prescripción previstos en el artículo 94º de la Ley N° 30057, por lo que se debe rechazar lo expuesto por el impugnante en este extremo.

Sobre la acreditación de las infracciones imputadas

34. Como se advierte de la resolución de instauración, se imputó al impugnante el haber ocasionado al señor de iniciales V.R.A.R., en circunstancias en que se encontraba vendiendo en la vía pública, equimosis y tumefacción de tabique nasal hematoma infraorbitario izquierdo de 4x3 cm, con equimosis y tumefacción bpalpebral izquierda con semioclusión de hendidura palpebral ocasionado por agente contundente duro, tal como, se demuestra en el Certificado Médico Legal N° 049763-L, practicado al citado señor. En ese sentido, se le imputó la transgresión al numeral 4 del artículo 6º y al numeral 4 del artículo 7º de la Ley N° 27815, en concordancia con lo señalado en el artículo 100º del Reglamento General de la Ley N° 30057.

35. Sobre el particular, de la documentación que obra en el expediente se advierte lo siguiente:

- (i) Escrito presentado por el señor de iniciales V.R.A.R. el 4 de julio de 2018, en donde indica lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

"(...) siendo el día 5 de octubre de 2017, aproximadamente a las 6.45 de la tarde en las intersecciones de los jirones de la Unión y Santa Rosa de Lima Cercado (Plaza mayor de Lima), cuando me encontraba vendiendo en la vía pública fui interceptado por el (...) agente municipal PERCY JONATHAN FARIAS REYES. quien me indicó que avanzara no sin antes apropiarse de unos de mi productos conocido como espiner que es un juguete para niños, y al momento de solicitarle que me lo devolviera me propinó un golpe en el rostro (puñete), utilizando el juguete como una manopla, producto del golpe me dejó inconsciente por unos momentos por lo que luego ser intervenido por la Policía Nacional del Perú, conduciéndome a una ambulancia que se encontraba muy cerca, siendo atendido por la Dra. (...) por presentar una contusión nasal, para luego conducirme al Hospital Ncional Arzobispo Loayza, diagnosticándome Contusión nasal y Epitaxis.

SEGUNDO.- Producto de la Agresión física que he sido víctima el médico (...), me expido el Certificado Médico N° 049763-L, certificando que presento una Equimosis y Tumefacción de Tabique Nasal, hematoma infraorbitario izquierdo de 4 X 3CM. Con equimosis y tumefacción (...) ocasionado por agente contuso, razón por lo cual solicitan informe médico y radiológico del Hospital Almenara. (...)"

- (ii) Acta de Intervención Policial, en la cual se registra el hecho ocurrido el 15 de octubre de 2017, estando presentes ante el instructor policial el señor de iniciales V.R.A.R. y el impugnante, señalando lo siguiente:

"(...) El suscrito al mando del PL-J 04427 encontrándose de servicio puesto fijo Plaza Mayor, se observó una agresión en la vía pública procediendo a intervenir, refiriendo el primero de los nombrados [Percy Jonathan Farías Reyes] que en circunstancias que cumplía trabajos propios de su función - erradicación de ambulantes - fue agredido por el mencionado ambulante con un golpe de puño en la cara, asimismo, refiere V...R...A...R... que en circunstancias que transitaba por dicha zona vendiendo espiner fue interceptado por el sereno indicándole que avance, apropiándose de su mercadería para posteriormente propinarle un golpe de puño con espines [sic] en la nariz siendo intervenido por personal policial - se hace presente que el presunto agraviado fue atendido en la ambulancia de la Municipalidad de Lima, (...) y atendida por la licenciada (...), la misma que manifiesta que presenta contusión nasal, posteriormente fue atendido por el equipo de guardia diagnosticándose DX-contusión nasal y epistaxis, situación de pariente [sic] estable (...)"

- (iii) Certificado Médico Legal N° 049763-L, mediante el cual, en mérito a la solicitud de la Comisaría Monserrate, se certifica que el señor de iniciales

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

V.R.A.R. presenta: *"equimosis y tumefacción de tabique nasal, hematoma Infraorbitario Izquierdo de 4 X 3 cm, con equimosis y tumefacción izquierda con semioclusión de hendidura papebral ocasionado por agente contundente duro"*.

- (iv) Certificado médico legal N° 049741-L, mediante el cual, en virtud a la solicitud de la Comisaría Monserrate, se certifica que el impugnante presenta: *"tumefacción de 2x1 cm en reglón maxilar Inferior Izquierda ocasionado por agente contuso"*.
- (v) Fotografías presentadas por el señor de iniciales V.R.A.R., de las cuales se advierten las lesiones a las que hace referencia el Certificado Médico Legal N° 049763-L.
- (vi) Oficio N° 843-2018-21FPPL-MPFN, del 27 de mayo de 2019, emitido por la Vigésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima del Ministerio Público, en donde se indica que la denuncia seguida contra el impugnante, por el delito contra la Administración Pública en agravio del señor de iniciales V.R.A.R., fue formalizada el 4 de diciembre de 2018 y remitida a la mesa de partes única del juzgado penal de Lima.
- (vii) Resolución Fiscal N° 02, del 4 de diciembre de 2018, emitida por la Vigésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima del Ministerio Público, en donde se indica lo siguiente:

"(...) Que, el día 15 de octubre de 2017, por las inmediaciones de la Plaza de Armas del centro de Lima, se habría cometido el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, perpetrado por el sereno de dicha comuna PERCY JONATHAN PARIAS REYES, en agravio de V...R...A...R..., toda vez que dicha persona abusando de sus atribuciones habría cometido un acto arbitrario al agredir físicamente al vendedor ambulante VICTOR RAUL ALVAREZ RAMIREZ, y que si bien está prohibido la venta ambulatoria dentro de la Plaza de Armas de Lima, conforme así se indica con la Ordenanza Municipal N.º 1787/2011 que reglamenta el comercio ambulatorio y recuperación de espacios públicos, sin embargo es el caso conminar el retiro de dicho espacio público, de manera verbal ya que no está autorizado a emplear fuerza, éste habría golpeado de tal fuerza al agraviado que le habría fracturado los huesos propios de la nariz, obteniendo el agraviado 05 días de atención facultativa por 15 días de incapacidad médico legal, conforme consta con el certificado médico legal N.º 004935-PF-AF, acto reflejado en las tomas fotográficas que obran a folios 49-50, asimismo si bien el denunciando refirió que a su persona actuó así porque fue víctima de lesiones por parte del agraviado con otros ambulantes

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

refiriendo presentar 'rotura de labio y puntapiés' esto no se vio reflejado en su certificado médico legal N.º 049741-L2, considerando este despacho solo su dicho de inocencia puesto que el agraviado resultó con la gravedad de las lesiones por la fuerza innecesaria empleada por el denunciado. (...)"

36. En ese sentido, se aprecia que el impugnante ocasionó al señor de iniciales V.R.A.R., en circunstancias en que se encontraba vendiendo en la vía pública, equimosis y tumefacción de tabique nasal hematoma infraorbitario izquierdo de 4x3 cm, con equimosis y tumefacción bipalpebral izquierda con semioclusión de hendidura palpebral ocasionado por agente contundente duro, tal como, se demuestra en el Certificado Médico Legal N.º 049763-L, practicado al citado señor.
37. Cabe señalar que, conforme a la documentación señalada en los numerales precedentes, se advierte que el impugnante agredió al señor de iniciales V.R.A.R. de forma innecesaria, lo que se concluye de los certificados médicos legales practicados a ambos, en donde se aprecia que el señor de iniciales V.R.A.R. resultó con lesiones graves producto, de la fuerza innecesaria ejercida por el impugnante.
38. Por lo tanto, era deber del impugnante actuar de acuerdo con los principios y deberes éticos normados, toda vez que tenía conocimiento de los mismos al ser un servidor público. En efecto, esta Sala es enfática en indicar que es obligación de todo trabajador actuar conforme a los deberes u obligaciones establecidos en algún dispositivo legal, reglamento, u otra disposición dispuesta a nivel interno de cada entidad. En el presente caso, en mérito a lo establecido en el numeral 4 del artículo 6º y en el numeral 4 del artículo 7º de la Ley N.º 27815.
39. En su recurso de apelación, el impugnante ha argumentado que los hechos imputados se encuentran en investigación judicial, en donde aún no se ha determinado responsabilidad de las partes, por lo que estaría pendiente dicho pronunciamiento.
40. Al respecto, este cuerpo Colegiado considera que en virtud de lo prescrito en el artículo 264º del TUO de la Ley N.º 27444²³, las consecuencias de la investigación

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

"Artículo 264º.- Autonomía de responsabilidades

264.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.

264.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

penal y/o civil en el presente caso no tienen mayor incidencia sobre la tramitación del presente procedimiento administrativo disciplinario.

41. Sobre este tema, Alejandro Nieto, en su obra *"Problemas Capitales del Derecho Disciplinario"*, destaca que *"hay una corriente penalista que distingue las infracciones, según ataquen a un bien jurídico o se limiten a una desobediencia o rebeldía. Solo en el primer caso se trata de auténticos delitos en sentido propio, mientras que las infracciones disciplinarias son el ejemplo más característico del segundo grupo"*²⁴. De esta manera, para el autor, una infracción disciplinaria, a diferencia del delito, atenta contra los deberes del servicio funcional. Por esta razón, el derecho penal y el derecho disciplinario no podrían ser equiparados.
42. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"(...) el orden penal y administrativo-sancionador están destinados a proteger distintos bienes jurídicos, y en tal sentido, las conductas que no tienen la entidad suficiente para ser consideradas delito podrían ser consideradas faltas administrativas"*²⁵.
43. Conforme lo expuesto, el fundamento de las sanciones penales y/o medidas de carácter civil difiere respecto de las sanciones administrativas. Así, mientras la responsabilidad penal se origina ante la realización de actos tipificados por el ordenamiento como delitos que, como tales, merecen el máximo reproche jurídico; la responsabilidad administrativa tiene por fuente el incumplimiento de los deberes que corresponden a un funcionario o servidor público²⁶.
44. Por lo que podemos colegir que es jurídicamente válido disponer que se adopten medidas disciplinarias en el ámbito administrativo sobre hechos que tienen connotación penal en tanto el fundamento en ambas instancias no sea el mismo. Así también lo ha entendido la Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien en el Informe Legal N° 127-2010-SERVIR/GG-OAJ, concluye lo siguiente:
- "Dado que las responsabilidades penales, civiles y administrativas pueden tener un fundamento y regulación diferente, el procesamiento judicial de determinados funcionarios o servidores no determina necesariamente la imposibilidad de iniciar un procesamiento administrativo, orientado a determinar la responsabilidad que en este ámbito se haya generado por la violación de un bien jurídico distinto al que es materia de procesamiento judicial"*.

²⁴Véase: NIETO, Alejandro. Problemas Capitales del Derecho Disciplinario. *Revista de Administración Pública*, Núm. 63, 1970, p 72.

²⁵Sentencia recaída en el expediente N° 620-2004-AA/TC, fundamento segundo.

²⁶Véase el Informe Legal N° 127-2010-SERVIR/GG-OAJ.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

45. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionada en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.
46. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor PERCY JONATHAN FARIAS REYES contra la Resolución de Gerencia Municipal Metropolitana Nº 106-2020-MML/GMM, del 15 de octubre de 2020, emitida por la Gerencia Municipal de la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor PERCY JONATHAN FARIAS REYES CARBONEL y a la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL


LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE


OSCAR ENRIQUE
GÓMEZ CASTRO
VOCAL

L16/P2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.